

Código Único de Radicación: 08758311200120200003301

Radicación: 42.950 Conflicto de Competencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42950](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de noviembre de dos veinte (2020).

Corresponde decidir el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla/ Atlántico y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, al decidir no avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente la Sociedad Hidráulica Industrial y Metalmecánica Malmedi S.A.S., presenta, ante la Oficina Judicial de Barranquilla, demanda Ejecutiva, contra la Sociedad Bombas Malmedi C.A., domiciliada en el País de Venezuela, (Estado de Miranda) frente a la obligación contenida en el Pagaré número 1°. (Fecha de vencimiento 25 septiembre de 2019)

El reparto del expediente le correspondió al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla/ Atlántico, y a través de providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, se resuelve, rechazar la presente demanda por falta de competencia al considerar que debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad/ Atlántico, Ordenándose el envío del expediente a que fuera repartido ante dichos Jueces.

Realizado nuevamente el reparto le correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, el cual mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, resuelve rechazar de igual forma la demanda al considerar que revisado el expediente en el Pagaré se señala que la obligación debe cumplirse en la ciudad de Barranquilla, lugar en el cual fue presentada inicialmente la demanda, tal y como lo expresa el memorialista en el ítem de competencia, por lo cual el competente el Juzgado del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el numeral 1° y 3° del C.G.P. Por lo cual provoca el conflicto y ordena remitirlo a esta Corporación para que dirima el mismo.

Recibido el expediente se procederá a resolver.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los despachos judiciales, pertenecen a este mismo Distrito Judicial laborando en el área Civil, siendo esta Corporación el Superior Funcional común de ellos, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendiendo determinados factores señalados en la Ley.

En principio, el Juez de Barranquilla, acepta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, existe un fuero concurrente, entre el domicilio de la demandante en el Municipio de Soledad/Atlántico y el lugar de cumplimiento de la obligación, empero, procede a señalar que en el título valor de recaudo, no se desprende que la obligación deba cumplirse en Barranquilla, por lo cual toma la decisión de rechazar la demanda, mientras que el Juez de Soledad, si encuentra esa estipulación en el pagaré allegado como título de recaudo ejecutivo, señalando a esta ciudad de Barranquilla.

En el presente caso, tenemos lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., estableciendo:

**numeral 1.** “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y el **numeral 3.** “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, dado que se afirma que la demandada no tiene domicilio ni residencia en el territorio nacional, pero la pretensión es competencia de la justicia colombiana, se acude al domicilio del demandante. Indicándose que ese domicilio de la parte demandada es el País de Venezuela, lo que implicaría, inicialmente, que la competencia estaría llamada a ser asignada al domicilio del demandante, pero tratándose de procesos ejecutivos en el cual se entraña el cumplimiento de una obligación, es también, es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obligación, teniendo en cuenta que es el mismo acordado por las partes, y se puede aceptarse como localidad, para ser demandado. Por lo que la parte ejecutante puede escoger entre los dos aspectos territoriales al momento de formular su demanda

En el presente caso el título valor es un Pagaré, en el cual se estipuló en su numeral 8º en el cual se determinó que la obligación debe cumplirse en la ciudad de Barranquilla:

8. Este pagaré se encuentra regido y debe interpretarse de conformidad con las leyes de la República de Colombia y el deudor expresamente declara que las leyes que rigen su creación y efectos son las leyes de la República de Colombia, y el lugar donde ha sido firmado por el deudor es la ciudad de Barranquilla, en donde debe cumplirse la obligación.

Y, esta ciudad fue el lugar elegido por el actor al radicar su demanda ejecutiva acción véase nota<sup>1</sup>.

En providencia AC610-2019- Auto de fecha 26 de febrero del 2019- Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, 11001-02-03-000-2019-00072-00, en caso muy parecido, consideró:

“Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, refulge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del *sub examine*, conforme al parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio presentado ante la jurisdicción, inequívocamente fue dirigido al «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, Santander».

Así las cosas, la elección que ha promovido el actor con base en los elementos normativos descritos, señala que quedó a su arbitrio el lugar de presentación de la demanda, como así sucedió.

En lo concerniente a tal convergencia, referente a la potestad de escoger uno de ellos y la consecuencia de esa elección, ha señalado esta Corporación que, cuando la controversia sometida a juicio

*[...] tiene como bontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo* (AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015).

En similar dirección, ha establecido la Corte que:

*«Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor»* (CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00).”

Bajo estas consideraciones la competencia para conocer el presente proceso la debe asumir el Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, al ser la determinada por la actora.

<sup>1</sup> Así se aprecia en el Archivo PDF 02. 2020-00033, folios 1-5 del expediente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Único de Radicación: 08758311200120200003301

Radificación: 42.950 Conflicto de Competencia.

Por lo anterior, al ser competente el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, se ordenará lo correspondiente a dicho a dicho Juzgado, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

### **RESUELVE**

Establecer que el competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva, presentada por la Sociedad Hidráulica Industrial y Metalmecánica Malmedi S.A.S., contra Sociedad BOMBAS MALMEDI C.A., es el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla.

Remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico de dicho Juzgado y póngasele a su disposición el expediente digital correspondiente y cuando se den las condiciones correspondientes, quien tenga el expediente físico, deberá hacerlo llegar a ese Despacho.

Ofíciase al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, a fin de informarles la presente decisión, remitiéndosele, igualmente un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbc4bd29239811d9c7f3f769314e91fb2a82e478c6aa8ec745ef23d0d67  
17c3**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Único de Radicación: 08758311200120200003301  
Radicación: 42.950 Conflicto de Competencia.

Documento generado en 30/11/2020 08:32:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**